

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO:** 405/2021  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RICHARD ADRIÁN GAMBA ZAPATA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS  
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC,  
FIDUPREVISORA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN  
EN SALUD PPL 2017  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2019-00161-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC., frente y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2020, el Instituto Penitenciario demandado, dentro del término legal, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

**CONSIDERACIONES**

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que el INPEC, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, exponiendo que, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, es decir los años 2015, 2016 y subsiguientes, la aludida entidad era la encargada de prestar el servicio asistencia de salud de la población privada de la

libertad, y mas exactamente en las instalaciones del establecimiento penitenciario de Manizales (Caldas), ello son base en los contratos de prestación de servicios de salud No. 09, suscrito entre CAPRECOM y el INPEC, con su prorroga y adición, así como el contrato No. 0104 del 1º de agosto de 2014, suscrito entre CAPRECOM y la Unión Temporal UBA INPEC.

Luego analizados los hechos de la demanda, se tiene que el señalamiento se realiza directamente contra el INPEC y de las demás entidades demandada, por la presunta negligencia de las misma en lo relacionado con la prestación en servicios en salud en la población interna del establecimiento penitenciario de Manizales Caldas más exactamente del señor RICHARD ADRIAN GAMBA ZAPATA, observando el Despacho en el material documental aportado al proceso, los contratos de prestación de servicios de salud intramural No. 092 de 2011 y No. 0104 de 2014 , suscrito entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EPS-S,.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

*“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*(...)”*

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

*“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...” (Resalta el Juzgado).*

Con el escrito de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

- Copia del contrato de Prestación de Servicios de Salud Intramural No. 092 de 2011, suscrito entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EPS-S
- Copia de contrato No. 0104 del 1º de agosto de 2014, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014.

Una vez estudiado el escrito con el cual la entidad demandada formula el llamamiento en garantía frente a la entidad CAPRECOM LIQUIDADA, resulta diáfano para esta célula judicial que no fueron acreditados los requisitos de ley, pues de acuerdo con los hechos descritos en la demanda, estos acontecieron para el año 2016, y los contratos de prestaciones de servicios de salud anexados por el INPEC fueron suscritos uno en el 2011 y el otro en el 2014, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014 el último de ellos, de tal manera que habrá de negarse la solicitud elevada por la mencionada entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO: NIEGASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, frente al **CAPRECOM**

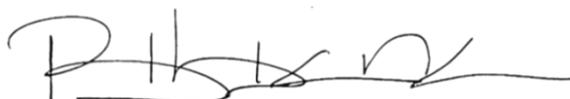
**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al abogado **ERLY DARIO TORRES OREJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.730.786, y con Tarjeta Profesional N° 203.283 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

De igual manera **SE RECONOCE** personería a las abogadas ANGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR, identificada con C.C. No. 52.915.534 y T.P. No. 196.003 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, y MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT, identificada con C.C. No. 1.098.680.103 y T.P. No. 251.916, para actuar en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 55** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19/04/2021** a las 8:00 a.m.

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario